000671/2024

Comodoro Rivadavia, dos de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A. D., S. M. c/ C. P., R. C. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. Nro. 671/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 911/2023), por haber interpuesto el demandado (ID 1571468), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 26/7/2024 que fija provisoriamente y por el término de 3 meses una cuota alimentaria a cargo del Sr. R. C. C. P., a favor de su ex conviviente Sra. S. A. D., consistente en el 5% mensual de los ingresos que por todo concepto perciba, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de $100.000.

I. Se agravia porque la jueza le fija alimentos provisorios a favor de su ex conviviente cuando desde el mismo día que se lo excluyó del hogar tomó la decisión definitiva de no continuar conviviendo con la Sra. A. D. aún después de que venza la medida. Expresa que el art. 519 del C.C.C. prevee que la asistencia alimentaria se debe durante la convivencia, pero no cuando esta cesa, como es el caso de autos. Añade que voluntaria y unilateralmente (art. 523 inc. f) CCC) tomó la decisión de finalizar definitivamente la convivencia dado las constantes medidas cautelares en su perjuicio. Concluye que cesada la convivencia cesa la obligación alimentaria entre los convivientes.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1581231) y solicita se rechacen los agravios con costas, por los fundamentos a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

El 9/8/2024, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación en subsidio, elevándose los autos a fin de resolver.

II- Tratamiento del recurso

En lo que concierne a la cuestión traída a conocimiento, no deviene ocioso aclarar que la fijación de alimentos provisorios en el marco del proceso seguido ante una denuncia de violencia familiar, es una medida de protección, de carácter eminentemente cautelar, prevista en el art. 9 de la Ley XV N° 12, que puede disponerse por la magistratura "inaudita parte" y con la duración que el magistrado establezca de acuerdo a las circunstancias del caso, que tiene por finalidad que la víctima de la conducta violenta pueda solventar sus necesidades básicas.

En efecto, el proceso que se basa en la ley de protección contra la violencia familiar, permite a la magistratura adoptar una serie de medidas, dentro de las que se encuentra decretar provisionalmente alimentos y, el objeto de esta previsión legal, no es otro que establecer una suma que permita afrontar las necesidades mínimas y los gastos imprescindibles durante el tiempo que duren las otras medidas que se hubiese decretado contra el demandado, ni teniendo fuente legal en la convivencia o alimentos entre convivientes, sino el marco de prevención y protección propio de un proceso de violencia familiar y en el caso, sumado la vulnerabilidad de la Sra. A. D. por su situación de salud.

En ese sentido, el artículo 9 inciso d) de la Ley XV N° 12 de "Protección contra la Violencia Familiar" establece que: "El Juez/a de oficio o a pedido del

damnificado, podrá adoptar inaudita parte, al tomar conocimiento de los hechos, las siguientes medidas cautelares, las cuales siempre serán de carácter provisional: … Ordenar alimentos …” “El Juez/a tendrá amplias facultades para disponer las medidas que estime convenientes con el fin de proteger a la víctima, y asimismo fijar a su arbitrio conforme reglas de la sana crítica el tiempo de la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa.”

De tal forma, dado su carácter provisional de esta cuota alimentaria destinada a regir mientras se sustancia el trámite de la denuncia, la viabilidad de tal prestación debe juzgarse según el mérito que arrojaren los hechos, desde el inicio de la causa o en el curso de ella, incluso sin sustanciación, sin que se requiera el análisis pormenorizado de las probanzas producidas, atento la naturaleza cautelar de tal decisión.

Insistimos, dicho reclamo alimentario no se funda en los alimentos que se deben los convivientes durante la unión convivencial, sino que se refieren a los que puede fijar la magistratura en el marco de una medida cautelar de violencia familiar.

En el caso concreto de autos, la denuncia acompañada ante la Comisaría de la Mujer y constancias de la causa demuestran que, sin dudas, se está frente a un caso de violencia física, psicológica y económica o patrimonial, la cual dió sustento a las medidas de protección -prohibición de acceso, acercamiento y comunicación y alimentos provisorios- oportunamente dictadas por la jueza de grado, cuyo inicio data de

marzo de 2023 y que se prorrogaron a lo largo del tiempo.

Por lo que, dado el carácter provisional con que fueron otorgados los alimentos provisorios y las circunstancias particulares del caso, tal como la compleja dinámica familiar y estado de vulnerabilidad de la víctima, es que debe desestimarse los agravios referidos a la improcedencia de los alimentos provisorios fijados.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el recurrente (ID 1571468) y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 26 de julio de 2024.

III. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.)

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 9, 13, 32 in fine y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el recurrente (ID 1571468) y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 26 de julio de 2024.

1.- Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de la Dra. C. C. D., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los de la Dra. V. N. C. en la suma equivalente a DOS (2) JUS, con más el IVA si correspondiere.

2.- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 497 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS